

RESOLUCIÓN No. SO-370-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el escrito de SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA QUE ORDENE AL HOSPITAL MILITAR Y ESE CENTRO HOSPITALARIO PROPORCIONE TODA LA INFORMACION INTEGRAL SOBRE EL EXPEDIENTE CLINICO NUMERO FNHO-3305-0 DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL MILITAR TEGUCIGALPA MDC.- PETICION., presentado por el ciudadano FERNANDO GONZALEZ RIVERA, quien actúa en su condición de representante procesal del ciudadano OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, contra el HOSPITAL MILITAR, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada en fechas veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020) y, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), según expediente administrativo No. 019-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2020), el abogado FERNANDO GONZALEZ RIVERA, quien actúa en su condición de representante procesal del ciudadano OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, contra el HOSPITAL MILITAR, interpuso ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, escrito de SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE ORDENE AL HOSPITAL MILITAR Y ESE CENTRO HOSPITALARIO PROPORCIONE TODA LA INFORMACION INTEGRAL SOBRE EL EXPEDIENTE CLINICO NÚMERO FNHO-3305-0 DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL MILITAR TEGUCIGALPA MDC.- PETICION., en el que en la materia del Derecho fundamental de acceso a la información pública dispone de forma puntual lo siguiente: En el NUMERAL TERCERO: Que, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veinte (2020), solicito al HOSPITAL MILITAR DE TEGUCIGALPA MDC COPIA INTEGRADA DEBIDAMENTE FOLIADO DE EXPEDIENTE CLINICO DEL ALFEREZ EN LA HONROSA SITUACION DE



RETIRO POR DISCAPACIDAD OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA. – POR TERMINO DE PRESCRIPCION ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE SOLICITA PRONTA RESPUESTA, obteniendo respuesta en fecha 02 de julio de 2020 por parte del Hospital Militar argumentando lo siguiente: “se recomienda se realice trámite en el Instituto de Previsión Militar ... (adjunta copia de la solicitud y de la notificación emitida por el Hospital Militar); y, CUARTO: Que en fecha ocho (08) de julio de 2020 por segunda vez, volvió a solicitar al HOSPITAL MILITAR DE TEGUCIGALPA MDC COPIA INTEGRAL DEBIDAMENTE FOLIADO DE EXPEDIENTE CLINICO DEL ALFEREZ EN LA HONROSA SITUACION DE RETIRO POR DISCAPACIDAD OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, obtenida respuesta en fecha 15 de julio de 2020 por parte del Hospital Militar argumentando lo siguiente: “que se dará copia del expediente en mención solamente al requerimiento de autoridad competente se podrá proceder a la entrega de un expediente original o copia certificada debiéndose originarse a solicitud de los Tribunales de Justicia o Fiscalía del Ministerio Publico mediante mandamiento judicial confiscación, embargo, deposito como medida cautelar y otros”... Con el Derecho que le asiste, su poderdante requiere la copia íntegra del expediente para tenerla como respaldo de manera personalísima... “POR TODO LO ANTES EXPRESADO Y AL VER LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL HOSPITAL MILITAR SOLICITA AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PROCEDA A SOLICITARLE AL HOSPITAL MILITAR COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE CLINICO NUMERO FNHO-3305-0 DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL MILITAR TEGUCIGALPA MDC DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA.

2). En fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Informacion Publica tuvo por recibido el escrito de **SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA QUE ORDENE AL HOSPITAL MILITAR Y ESE CENTRO HOSPITALARIO PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN INTEGRAL SOBRE EL EXPEDIENTE CLINICO NUMERO FNHO-3305-0 DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL MILITAR TEGUCIGALPA MDC.- PETICIÓN.**, presentado en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ordenó se remitieran las diligencias a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de

Acceso a la Información Pública con el fin de que emitieran el dictamen que en ley corresponde.

3). Que, la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió dictamen legal con número USL-344-2021, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el que en su parte preponderante dictamino: “Que es procedente instruir al Hospital Militar que proceda hacer entrega de la información solicitada (expediente clínico) a favor del abogado FERNANDO GONZALEZ, quien actúa en su condición de apoderado legal del ciudadano OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se ha podido evidenciar que la denegatoria injustificado al acceso de los datos personales confidenciales requeridos, no se encuentra amparada conforme a Derecho, en virtud que el peticionario acredita de forma fehaciente ser el representante legal del titular de los datos personales que median en el expediente clínico, por lo tanto según la normativa nacional vigente y el control de convencionalidad emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este posee legítimo derecho para tener acceso al expediente clínico solicitado, y que la institución médica, en este caso el Hospital Militar, únicamente funge con la función de custodia y administración de la información personales que se encuentra bajo su poder, pero que en ningún caso se legitima para considerarse dueña de la misma, o en su caso despojar de la acción de titularidad de los datos a su legítimo y absoluto titular”.

4). Que en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno (2021), se turnó el expediente número 019-2021-SV, a Despacho de Comisionado; a consecuencia de la actuación de traslado del expediente anteriormente referido en el presente acápite se ordenó en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) que, **PREVIO** a emitir la Resolución que en ley corresponde y, para asegurar la eficacia en la decisión del asunto, por existir razones suficientes para realizar estas actuaciones con el fin de poder evitar causar perjuicios; devuélvanse las diligencias contentivas del expediente administrativo No. 019-2021-SV, a su lugar de procedencia, con el fin de que se proceda a requerir al **HOSPITAL MILITAR** para que proceda a remitir los antecedentes y la información consistente en: ***“Toda la información íntegra sobre el expediente clínico Numero FNH-3305-0 del ciudadano OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA mismo que se encuentra en los archivos del Hospital Militar Tegucigalpa M.D.C”***; Información que debe ser remitida al Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública en un



plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida o notificada esta decisión. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 116 y, 121 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 48, 64 y, 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 14 y, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 5). En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, requirió, en legal y debida forma, al HOSPITAL MILITAR, todo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- 6). A consecuencia del requerimiento practicado en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el HOSPITAL MILITAR dio respuesta y acompañó documentación en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios desde el 23 hasta el 149 del expediente No. 019-2021-SV).
- 7). Que, el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ordeno, mediante providencia motivada, hacer entrega de la información remitida por el HOSPITAL MILITAR a favor del ciudadano FERNANDO GONZALEZ RIVERA, quien actúa en su condición de representante procesal del Señor OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA; en tal sentido, la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha veinticinco (25) de agosto, comunico, mediante correo electrónico, a la dirección electrónica fernandogonzalezrivera78@gmail.com, titular del ciudadano FERNANDO GONZALEZ VASQUEZ MEJIA, que la información de su representado, se encuentra a disposición y en físico en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, por lo que puede en cualquier momento pasar por ella (ver folio desde el 149 al 151 del expediente 019-2021-R).
- 8). La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitió informe en el que establece que, en fecha veinticinco (25) de agosto, se comunicó, mediante correo electrónico, a la dirección electrónica fernandogonzalezrivera78@gmail.com, titular del ciudadano FERNANDO GONZALEZ VASQUEZ MEJIA, que la información de su representado, se encuentra a disposición y en físico en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, por lo que puede en cualquier momento pasar por ella, y a la fecha de la emisión del informe, el abogado FERNANDO GONZALEZ VASQUEZ

MEJIA, quien actúa en representación procesal del ciudadano OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, no se ha personado ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el reclamo de la información brindada por el HOSPITAL MILITAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**

- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 6). Que el **HOSPITAL MILITAR**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder



a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a lo que establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública incurren en infracciones administrativas quienes “Copien, capten, consulten, divulguen o comercialicen información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negaren a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente.”

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante; en el presente curso de autos, el **HOSPITAL MILITAR**, no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo se puede evidenciar con los documento que consta en folios desde el 23 hasta el 148 del expediente número 019-2021-SV aquí atendido, en el que la institución obligada no presenta evidencia documental de haber dado respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a las solicitudes de información presentadas inicialmente por el abogado **FERNANDO GONZALEZ RIVERA**, quien actúa en su condición de representante procesal del ciudadano **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA**. Como atenuante en favor de la institución obligada es que el abogado **FERNANDO GONZALEZ RIVERA** en su condición de representante procesal del Señor **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA** ni el ciudadano **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA** interpusieron el recurso de revisión ante este Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo establecido en la ley para interponerlo.

10). Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dentro de sus objetivos: “1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6) **Garantizar la protección, clasificación y**

seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a)...; b)...; c) Los datos personales confidenciales”

11). El artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al acceso a los datos personales dispone que, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a una Institución Obligada que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de hasta diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo él o la solicitante cubrir únicamente los gastos de reproducción o de envío.

12). El artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que, “los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado de los Derechos Humanos por si o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección. El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores”; en tal sentido, del estudio del expediente aquí atendido, se comprueba que el **HOSPITAL MILITAR** no brindo la información personal confidencial a su titular, es decir, a favor del Señor FERNANDO GONZALEZ RIVERA, quien actúa en su condición de representante procesal del Señor OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA, situación contraria a la ley, ya que el único titular de los datos personales confidenciales y hasta sensibles es el titular de los datos, quien puede acceder a ellos sin dilación y/o impedimento alguno, tal como también se establece en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, el mandamiento judicial de confiscación, embargo, deposito como medida cautelar y otros, no es necesario para que el titular de los datos personales confidenciales y/o de su representante legal sean considerados como argumentos válidos para que el titular de los datos pueda acceder a ellos, apreciación y criterio erróneo que el HOSPITAL MILITAR debe de corregir. Como atenuante en favor de la institución obligada es el haber entregado la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, es que el abogado **FERNANDO GONZALEZ**



RIVERA en su condición de apoderado legal del Señor **OSMAN ARTURO VASQUE MEJIA**, después ya de varios días no se ha personado a reclamar la información ni se ha manifestado el encontrarse inconforme con la información brindada por el **HOSPITAL MILITAR**.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20, 21 y, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 45, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el escrito de **SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA QUE ORDENE AL HOSPITAL MILITAR Y ESE CENTRO HOSPITALARIO PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN INTEGRAL SOBRE EL EXPEDIENTE CLINICO NUMERO FNHO-3305-0 DEL CIUDADANO OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL MILITAR TEGUCIGALPA MDC**, presentado por el abogado **FERNANDO GONZALEZ RIVERA** quien actúa en su condición de representante procesal del ciudadano **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA** en contra del **HOSPITAL MILITAR**, en virtud de no haber proporcionado datos personales confidenciales a su titular, violando lo que determina el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que establece el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se tenga por contestada, de manera extemporánea, las solicitudes de información presentadas en fechas veintidós (22) de junio y ocho (8) de julio ambas del año dos mil veinte (2020), presentadas por el abogado **FERNANDO GONZALEZ RIVERA**, en su condición de representante procesal del Señor **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA**.

TERCERO: Se exhorta al **HOSPITAL MILITAR**, a través de su titular, **CORONEL DE ARTILLERIA DEM SANTOS PEDRO OCHOA COLINDRES**, en su condición de **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean


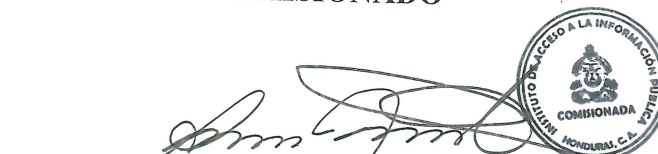
presentadas, así como de brindar la información personal confidencial a sus titulares y/o representantes legales o procesales cuando fehacientemente acrediten su condición de representación; advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y, de aquellas de las que pudo haber incurrido por la falta de entrega de información personal confidencial a su titular. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mantener en custodia el expediente 019-2021-SV, y una vez se haga presente ya sea el Señor **OSMAN FERNANDO VASQUEZ MEJIA** o el abogado **FERNANDO GONZALEZ RIVERA** se haga entrega de la información personal del Señor **OSMAN ARTURO VASQUEZ MEJIA**. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa de no interponerse el **RECURSO DE REPOSICION** al tenor de los artículos 83, 129, 130 y, 137 de la Ley de Procedimientos Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



~~YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL~~

